REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejeutivo Impropio
Demandante: Omar Gelves Delgado.
Demandado: Miguel Enrique Peñaranda Canal
Radicado: 2015-00062

El presente proceso está al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, con el que éste Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el profesional del Derecho que representa al ejecutante, el que tiene como fundamento que bajo la lupa del artículo 324 del C.G.P. en lo concerniente al aporte de expensas para la expedición de copias no es aplicable ante lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, donde señala el recurrente que el artículo 4 del primero de los decretos referidos dispone y desarrolla las funcionalidades del expediente digital en forma híbrida y que puede ser utilizada para el cumplimiento de actividades procesales como en el presente caso, y en concordancia con el artículo 326 del C.G.P., señalando que salata a todas luces que por razón del citado decreto es un deber del Operador Jurídico digitalizar la totalidad del expediente y remitir el mismo al superior funcional para que surta el trámite del recurso de apleación interpuesto por él, sin imponer carga alguna al recurrente, quien en su sentir solo debe interponer y sustentar el recurso bajo la lupa del "principio" de la eventualidad conforme al artículo 117 del C.G.P., para lo cual nos aporta un auto del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en donde se ordena digitalizar el expediente, por ser un asunto similar, además afirma que en el auto de fecha 18 de enero de 2021 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado, afirmando que no se dio aplicación al numeral 1° del artículo 323 de la norma antes citada, que regula la no entrega de dineros hasta tanto se decida la apelación, por lo que solicita se revoque el auto impugnado por observancia del artículo 13 del Código General del Proceso, se conceda la apelación en el efecto devolutivo y no se entreguen los dineros embargados al ejecutado, en defecto de lo anterior se le conceda en el efecto diferido.

Del recurso de reposición se dio traslado mediante fijación en lista el día 02 de marzo de 2021, término que inició a correr el 3 del mes y año en mención, y el apoderado del ejecutado dentro del mismo se pronunció solicitando que se desechen los argumentos del apoderado del ejecutante, y que en su lugar se mantenga la decisión, donde afirma que si bien el Decreto 806 de 2020 en el inciso 1° del artículo 4° reguló la digitalización, señala que también es cierto que esta norma no derogó ni reguló lo relativo al suministro de expensas necesarias para la remisión de las piezas procesales cuando la norma así lo establezca, y que el decreto en mención no dijo nada al respecto, y que de bulto debe entenderse que la norma aplicable para el presente asunto inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., sigue vigente y que no puede trasladar su descuido al titular del Despacho.

CONSIDERACIONES:

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS:

DECRETO 806 DE 2020:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales." (Subraya el juzgado)

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. ...

...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

...

10. Los demás expresamente señalados en este código."

"ARTÍCULO 323:

Podrá concederse la apelación:

...

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

..."

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."

Ya se había referido en auto anterior dentro del presente proceso, en cuanto a la singularidad del presente proceso, con ocasión de las actuaciones de parte y parte, lo que ha demandado atención de éste Despacho.

Para dar respuesta al problema jurídico con ocasión del recurso interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, por NO haber realizado el pago de expensas para la expedición de las copias para sutir el trámite del recurso mencionado, debemos recordar que existen unos principios generales del derecho y unas reglas técnicas o sub principios.

Dentro de los principios generales o universales tenemos que está el Nemo auditur propriam turpitudinem allegans que nos enseña que nadie puede invocar en su favor su propia culpa, por cuanto al ejecutante le dimos a concer la providencia que ordenó el pago de expensas, sin que se hubiere alegado por parte del apoderado recurrente alguna inconformidad, tanto así que esa providencia cobró ejecutoria, y por ello se entiende que hubo una aceptación de la misma.

Además de lo anterior, al dar a conocer la providencia a través de la regla técnica de la publicidad, por cuanto fue NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA brindamos al ejecutante y su apoderado todas las garantías constitucionales y legales, por lo que no vulneramos el debido proceso, y garantizamos el "PRINCIPIO" que para el Despacho es REGLA TÉCNICA de la eventualidad,

invocado por el recurrente, que nos enseña que los TÉRMINOS SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, y una vez superados no se pueden retrotraer.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, encontramos con que el Decreto 806 de 2020, NO solo estableció DEBERES PARA EL JUEZ, TAMBIÉN LO HIZO PARA LAS PARTES, y por ello el ejecutado no puede alegar que esta disposición lo exonera del pago de expensas, porque la misma tiene un condicionante y es que el OPERADOR JUDICIAL cuente con herramientas tecnológicas, cosa que no sucede en nuestro Despacho, por cuanto contamos con algunas pero con limitaciones, por ello para el sub judice el Decreto 806 de 2020 NO DEROGÓ NI SUSPENDIÓ LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CUANTO AL PAGO DE EXPENSAS SE REFIERE, razón por la que hemos de mantener la decisión recurrida, sin pasar por alto que el auto objeto de estudio NO está enlistado dentro de aquellos susceptibles de apelación, y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1º **NO REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2021**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° En firme la presente provdiencia, estarse a lo resuelto en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 25 MAR 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2015-00545-00

Municipio de los patios, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El suscrito secretario tal y como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución procede a elaborar la liquidación del crédito dentro del proceso radicado de la referencia, atendiendo a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a la siguiente fórmula financiera se procede a efectuar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON SU MODIFICACION Y ACTUALIZACION con el valor del interés nominal vencido conforme a las tablas de la Superintendencia Financiera.

DEMANDADA XIOMARA OTERO RODRIGUEZ
DEMANDANTE JOSE LUIS RODRIGUEZ VALDERRAMA
CAPITAL UN PAGARE POR LA SUMA DE $72.000.000.00
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 4 DE XII - 2015 (folio 6)
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015
ABONO 23 XI 2015 POR LA SUMA DE $3.700.000.00 (folios 16 y 29)

SE LIQUIDA EL PAGARE POR LA SUMA DE SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000.00) Y SE LE DESCARGA EL ABONO.

Fecha	%moratorio	Días	Saldo de intereses	Saldo de Capital inicial	Saldo de capital final con intereses
11/2015	2,42 %	20	1.161.600.00	72.000.000.00	**73.161.600.00**
Abono			3.700.000.00	2.538.400.00	**69.461.600.00**
11/2015	2,42 %	3	168.097.00	69.461.600.00	
12/2015	2.42 %	30	1.680.971.00	69.461.600.00	**71.310.668.00**
01/2016	2,46 %	30	1.708.755.00	69.461.600.00	
02/2016	2,46 %	30	1.708.755.00	69.461.600.00	
03/2016	2,46 %	30	1.708.755.00	69.461.600.00	
04/2016	2,57 %	30	1.785.163.00	69.461.600.00	
05/2016	2.57 %	30	1.785.163.00	69.461.600.00	**80.007.259.00**

06/2016	2.57 %	30	1.785.163.00	69.461.600.00	**81.792.422.00**
07/2016	2.67 %	30	1.854.624.00	69.461.600.00	
08/2016	2.67 %	30	1.854.624.00	69.461.600.00	
09/2016	2.67 %	30	1.854.624.00	69.461.600.00	
10/2016	2.75 %	30	1.910.194.00	69.461.600.00	
11/2016	2.75 %	30	1.910.194.00	69.461.600.00	
12/2016	2.75 %	30	1.910.194.00	69.461.600.00	**93.086.876.00**
01/2017	2.79 %	30	1.937.979.00	69.461.600.00	
02/2017	2.79 %	30	1.937.979.00	69.461.600.00	
03/2017	2.79 %	30	1.937.979.00	69.461.600.00	
04/2017	2.79 %	30	1.937.979.00	69.461.600.00	
05/2017	2.79 %	30	1.937.979.00	69.461.600.00	
06/2017	2.79 %	30	1.937.979.00	69.461.600.00	
07/2017	2.75 %	30	1.910.194.00	69.461.600.00	
08/2017	2.75 %	30	1.910.194.00	69.461.600.00	
09/2017	2.75 %	30	1.910.194.00	69.461.600.00	
10/2017	2.64 %	30	1.833.786.00	69.461.600.00	
11/2017	2.62 %	30	1.819.894.00	69.461.600.00	
12/2017	2.60 %	30	1.806.002.00	69.461.600.00	**115.905.014.00**
01/2018	2.59 %	30	1.799.055.00	69.461.600.00	
02/2018	2.63 %	30	1.826.840.00	69.461.600.00	
03/2018	2.59 %	30	1.799.055.00	69.461.600.00	
04/2018	2.56 %	30	1.778.217.00	69.461.600.00	
05/2018	2.56 %	30	1.778.217.00	69.461.600.00	
06/2018	2.54 %	30	1.764.325.00	69.461.600.00	
07/2018	2.50 %	30	1.736.540.00	69.461.600.00	
08/2018	2.49 %	30	1.729.594.00	69.461.600.00	
09/2018	2.48 %	30	1.722.648.00	69.461.600.00	
10/2018	2.45 %	30	1.701.809.00	69.461.600.00	
11/2018	2.44 %	30	1.694.863.00	69.461.600.00	

12/2018	2.43 %	30	1.687.917.00	69.461.600.00	**136.924.094.00**
1/2019	2.40 %	30	1.667.078.00	69.461.600.00	
2/2019	2.46 %	30	1.708.755.00	69.461.600.00	
3/2019	2.42 %	30	1.680.971.00	69.461.600.00	**141.980.898.00**
4/2019	2.42 %	30	1.680.971.00	69.461.600.00	
5/2019	2.42 %	30	1.680.971.00	69.461.600.00	
6/2019	2.41 %	30	1.674.025.00	69.461.600.00	
7/2019	2.41 %	30	1.674.025.00	69.461.600.00	
8/2019	2.42 %	30	1.680.971.00	69.461.600.00	
9/2019	2.42 %	30	1.680.971.00	69.461.600.00	
10/2019	2.39 %	30	1.660.132.00	69.461.600.00	
11/2019	2.38 %	30	1.653.186.00	69.461.600.00	
12/2019	2.36 %	30	1.639.294.00	69.461.600.00	**157.005.444.00**
1/2020	2.35 %	30	1.632.348.00	69.461.600.00	
2/2020	2.38 %	30	1.653.187.00	69.461.600.00	**160.290.979.00 al corte como se hizo por los apoderados**
3/2020	2.37 %	30	1.646.240.00	69.461.600.00	
4/2020	2.34 %	30	1.625.401.00	69.461.600.00	
5/2020	2.27 %	30	1.576.778.00	69.461.600.00	
6/2020	2.27 %	30	1.576.778.00	69.461.600.00	
7/2020	2.27 %	30	1.576.778.00	69.461.600.00	
8/2020	2.29	30	1.590.671.00	69.461.600.00	

	%				
9/2020	2.29 %	30	1.590.671.00	69.461.600.00	
10/2020	2.25 %	30	1.562.886.00	69.461.600.00	
11/2020	2.22 %	30	1.542.048.00	69.461.600.00	
12/2020	2.17 %	30	1.507.317.00	69.461.600.00	**186.086.547.00**
1/2021	2.16 %	30	1.500.371.00	69.461.600.00	
2/2021	2.19 %	30	1.521.209.00	69.461.600.00	
3/2021	2.17 %		1.507.316.00	69.461.600.00	**190.615.444.00**
Saldo			**$121.153.844.00 Intereses**	**$69.461.600.00 Capital**	**$190.615.444.00 Capital + interés**

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., la anterior **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, realizado por el SECRETARIO de este despacho judicial CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25 MAR 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2016-00059-00

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado 10 de febrero de 2020 (f. 95 C. No. 1), sería del caso continuar con las etapas subsiguientes, señalando fecha para llevar a cabo diligencia de remate, acorde a la petición efectuada por el extremo actor; si no se advirtiera que no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 448 del C.G. del P., para tal fin.

Lo anterior es así porque conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma en cita, en el asunto sub examine No se ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al acreedor hipotecario **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**; por cuanto la citación de que trata el Art. 291 del C. G. del P., vista a folio 86 fue enviada a la dirección respectiva citando como providencia a notificar únicamente la que libró mandamiento de pago, de fecha 14 de marzo de 2016, faltando mencionar aquella que ordenó notificar al mentado acreedor hipotecario, adiada 04 de febrero de 2019 (f. 69).

En el mismo sentido, con respecto a la comunicación de que trata el Art. 292 del C.G. del P., vista a folio 90 fue enviada a idéntica dirección citando como fecha de la providencia a notificar únicamente la del 04 DE FEBRERO DE 2019, faltando igualmente mencionar el proveído de fecha **14 DE MARZO DE 2016**; de igual manera, hay ausencia de prueba que acredite que el aviso fue acompañado de copia informal de ambas providencias, cuya copia debidamente cotejada y sellada debe incorporarse al expediente, en armonía con lo dispuesto en la precitada norma.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del acreedor hipotecario JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS; **ADVIRTIÉNDOLE** que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P. en caso de hacerse por medio físico; o a los requisitos señalados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por la demandada, **MARÍA STELLA VERA MORA,** por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la secuestre aquí designada, Sra. ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, a efectos rinda informe sobre las gestiones que en cumplimiento del cargo que ostenta, ha desempeñado sobre el bien objeto de medida cautelar ubicado en la **AVENIDA 7 # 27-80 BARRIO PATIOS CENTRO,** DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Ofíciese anexando copia del acta de diligencia de secuestro, de fecha 20 de mayo de 2016.

De otro lado, atendiendo a la petición vista a folio 103, remítase copia íntegra del presente expediente, por medio digital al correo electrónico aportado por la señora **MARÍA STELLA VERA MORA,** para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, sería del caso correr traslado del avalúo catastral allegado por la parte actora, visto a folio 107, de no observarse que mediante autos de fecha 03 de diciembre de 2019 (f.94) y 10 de febrero de 2020 (f. 95) se corrió traslado y posteriormente fue aprobado el avalúo inicialmente allegado por el ejecutante, lo cual torna inviable proceder de conformidad, acorde a lo normado en el párrafo segundo del Art. 457 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25-03-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2017-00399-00

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N° 860.007.335-4
DDO: CAMILO VIVIESCAS NIÑO CC N° 91.248.372 Y SANDRA PATRICIA BONILLA CC N° 60.346.834

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que hace alusión el artículo 108 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente el extremo pasivo dentro de la presente acción a intervenir en ella.

En primera medida son necesarias las siguientes consideraciones: a través de auto adiado 20 de mayo de 2019 (f.90) este operador judicial designó a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como curadora *ad lítem* de **CAMILO VIVIESCAS NIÑO CC Nº 91.248.372 Y SANDRA PATRICIA BONILLA CC Nº 60.346.834**; empero, por auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (f.98) el suscrito resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la publicación del edicto emplazatorio inicialmente practicado, por las razones allí expuestas; así las cosas, en virtud del principio de economía procesal y para efectos de dar continuidad al asunto sub examine, es por lo que se DESIGNA nuevamente a la profesional del derecho arriba mencionada, para que represente en debida forma al extremo pasivo; su dirección de correo electrónico es: nubiadeduplat@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *"La designación del Curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25-03-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

HyBc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio Nº _____
Señor (a) (es): NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
nubiadeduplat@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

HyBc

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO Nº 544054003001-2017-00695-00

Municipio de los patios, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El suscrito secretario tal y como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución procede a elaborar la liquidación del crédito dentro del proceso radicado de la referencia, atendiendo a lo normado en el artículo 446 del C G del P conforme a la siguiente fórmula financiera se procede a efectuar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON SU MODIFICACION Y ACTUALIZACION con el valor del interés nominal vencido conforme a las tablas de la Superintendencia Financiera,

DEMANDADO DIEGO ARMANDO ZABALA VELASCO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
CAPITAL PAGARE NUMERO 051146100002078 POR LA SUMA DE $4.719.243.00
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 8 DE VII - 2016 (folios 57 y 58)
INTERESES CORRIENTES $549.362.00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 6 DE AGOSTO DE 2016
CAPITAL PAGARE NUMERO 44818600000226768 POR LA SUMA DE $1.553.290.00
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 8 DE VII - 2016 (folios 57 y 58)
INTERESES CORRIENTES $53.642.00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 22 DE ENERO DE 2015
LOS ABONOS SE EMPIEZAN A DESCONTAR

SE LIQUIDA EL PAGARE POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($1.553.290.00) Y SE LE DESCARGA LOS ABONOS

Fecha	%moratorio	Días	Saldo de intereses	Saldo de Capital inicial	Saldo de capital final con intereses
% CTE			53.642.00	1.553.290.00	**1.606.932.00**
1/2015	2,40 %	8	9.941.00	1.553.290.00	
2/2015	2,40 %	30	37.279.00	1.553.290.00	
3/2015	2,40 %	30	37.279.00	1.553.290.00	

4/2015	2,42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	**1.729.021.00**
5/2015	2,42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	
6/2015	2,42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	
7/2015	2,41 %	30	37.434.00	1.553.290.00	**1.841.635.00**
8/2015	2,41 %	30	37.434.00	1.553.290.00	
9/2015	2,41 %	30	37.434.00	1.553.290.00	**1.916.503.00**
10/2015	2.42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	
11/2015	2,42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	**1.991.683.00**
11/2015	2,42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	
12/2015	2.42 %	30	37.590.00	1.553.290.00	
01/2016	2,46 %	30	38.211.00	1.553.290.00	**2.105.074.00**
02/2016	2,46 %	30	38.211.00	1.553.290.00	
03/2016	2,46 %	30	38.211.00	1.553.290.00	
04/2016	2,57 %	30	39.920.00	1.553.290.00	
05/2016	2.57 %	30	39.920.00	1.553.290.00	
06/2016	2.57 %	30	39.920.00	1.553.290.00	**2.301.256.00**
07/2016	2.67 %	30	41.473.00	1.553.290.00	
08/2016	2.67 %	30	41.473.00	1.553.290.00	
09/2016	2.67 %	30	41.473.00	1.553.290.00	**2.456.675.00**
10/2016	2.75 %	30	42.715.00	1.553.290.00	
11/2016	2.75 %	30	42.715.00	1.553.290.00	
12/2016	2.75 %	30	42.715.00	1.553.290.00	**2.553.820.00**
01/2017	2.79 %	30	43.337.00	1.553.290.00	
02/2017	2.79 %	30	43.337.00	1.553.290.00	
03/2017	2.79 %	30	43.337.00	1.553.290.00	
04/2017	2.79 %	30	43.337.00	1.553.290.00	
05/2017	2.79 %	30	43.337.00	1.553.290.00	
06/2017	2.79 %	30	43.337.00	1.553.290.00	**2.813.842.00**
07/2017	2.75 %	30	42.715.00	1.553.290.00	

08/2017	2.75 %	30	42.715.00	1.553.290.00	
09/2017	2.75 %	30	42.715.00	1.553.290.00	**2.941.987.00**
10/2017	2.64 %	30	41.007.00	1.553.290.00	
11/2017	2.62 %	30	40.696.00	1.553.290.00	**3.023.690.00**
12/2017	2.60 %	30	40.386.00	1.553.290.00	**3.064.076.00**
01/2018	2.59 %	30	40.230.00	1.553.290.00	
02/2018	2.63 %	30	40.852.00	1.553.290.00	
03/2018	2.59 %	8	10.728.00	1.553.290.00	**3.155.886.00**
ABONO			534.631.00		**2.621.255.00**
ABONO			547.925.00		**2.073.330.00**
ABONO			1.350.242.00		**723.088.00**
ABONO			910.233.00		**187.145.00**
SALDO			- 0 -		**187.145.00**

CAPITAL PAGARE NUMERO 051146100002078 POR LA SUMA DE $4.719.243.00
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 8 DE VII - 2016 (folios 57 y 58)
INTERESES CORRIENTES $549.362.00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 6 DE AGOSTO DE 2016

Fecha	%moratorio	Días	Saldo de intereses	Saldo de Capital inicial	Saldo de capital final con intereses
SALDO A FAVOR			187.145.00		**187.145.00**
% CTE			649.362.00	4.719.243.00	**5.181.460.00**
08/2016	2.67 %	30	126.004.00	4.719.243.00	
09/2016	2.67 %	30	126.004.00	4.719.243.00	
10/2016	2.75 %	30	129.779.00	4.719.243.00	**5.563.247.00**
11/2016	2.75 %	30	129.779.00	4.719.243.00	
12/2016	2.75 %	30	129.779.00	4.719.243.00	
01/2017	2.79 %	30	131.667.00	4.719.243.00	
02/2017	2.79 %	30	131.667.00	4.719.243.00	
03/2017	2.79 %	30	131.667.00	4.719.243.00	

04/2017	2.79 %	30	131.667.00	4.719.243.00	**6.349.473.00**
05/2017	2.79 %	30	131.667.00	4.719.243.00	
06/2017	2.79 %	30	131.667.00	4.719.243.00	
07/2017	2.75 %	30	129.779.00	4.719.243.00	
08/2017	2.75 %	30	129.779.00	4.719.243.00	
09/2017	2.75 %	30	129.779.00	4.719.243.00	**7.002.144.00**
10/2017	2.64 %	30	124.588.00	4.719.243.00	**7.126.732.00**
11/2017	2.62 %	30	123.644.00	4.719.243.00	
12/2017	2.60 %	30	122.700.00	4.719.243.00	
01/2018	2.59 %	30	122.228.00	4.719.243.00	
02/2018	2.63 %	30	124.116.00	4.719.243.00	
03/2018	2.59 %	8	122.228.00	4.719.243.00	**7.741.648.00**
ABONO			927.120.00	4.719.243.00	
ABONO			1.142.013.00	4.719.243.00	
ABONO			579.450.00	4.719.243.00	
ABONO			678.453.00	4.414.612.00	**4.414.612.00**
ABONO			330.783.00	4.083.829.00	**4.083.829.00**
ABONO			332.250.00	3.751.579.00	**3.751.579.00**
04/2018	2.56 %	30	96.040.00	3.751.579.00	
05/2018	2.56 %	30	96.040.00	3.751.579.00	
06/2018	2.54 %	30	95.290.00	3.751.579.00	
07/2018	2.50 %	30	93.789.00	3.751.579.00	
08/2018	2.49 %	30	93.414.00	3.751.579.00	
09/2018	2.48 %	30	93.039.00	3.751.579.00	**4.319.191.00**
ABONO			181.501.00	3.751.579.00	**4.137.690.00**
10/2018	2.45 %	30	91.914.00	3.751.579.00	
11/2018	2.44 %	30	91.539.00	3.751.579.00	
12/2018	2.43 %	30	91.163.00	3.751.579.00	**4.412.306.00**
ABONO			109.130.00	3.751.579.00	**4.303.176.00**
1/2019	2.40 %	30	90.038.00	3.751.579.00	

2/2019	2.46 %	30	92.289.00	3.751.579.00	
3/2019	2.42 %	30	90.788.00	3.751.579.00	
4/2019	2.42 %	30	90.788.00	3.751.579.00	
5/2019	2.42 %	30	90.788.00	3.751.579.00	
6/2019	2.41 %	30	90.413.00	3.751.579.00	
7/2019	2.41 %	30	90.413.00	3.751.579.00	
8/2019	2.42 %	30	90.788.00	3.751.579.00	
9/2019	2.42 %	30	90.788.00	3.751.579.00	**5.029.481.00**
10/2019	2.39 %	30	120.204.00	3.751.579.00	**5.149.685.00**
ABONO			232.648.00	3.751.579.00	**4.917.037.00**
ABONO			302.126.00	3.751.579.00	**4.614.911.00**
ABONO			229.751.00	3.751.579.00	**4.385.160.00**
11/2019	2.38 %	30	89.288.00	3.751.579.00	
12/2019	2.36 %	30	88.537.00	3.751.579.00	
1/2020	2.35 %	30	88.162.00	3.751.579.00	
2/2020	2.38 %	30	89.288.00	3.751.579.00	
3/2020	2.37 %	30	88.912.00	3.751.579.00	**4.829.347.00**
4/2020	2.34 %	30	87.787.00	3.751.579.00	
5/2020	2.27 %	30	85.160.00	3.751.579.00	
6/2020	2.27 %	30	85.160.00	3.751.579.00	
7/2020	2.27 %	30	85.160.00	3.751.579.00	
8/2020	2.29 %	30	85.911.00	3.751.579.00	
9/2020	2.29 %	30	85.911.00	3.751.579.00	**5.344.436.00**
10/2020	2.25 %	30	84.410.00	3.751.579.00	
11/2020	2.22 %	30	83.285.00	3.751.579.00	
12/2020	2.17 %	30	81.409.00	3.751.579.00	
1/2021	2.16 %	30	81.034.00	3.751.579.00	**5.674.574.00**
2/2021	2.19 %	30	82.160.00	3.751.579.00	
3/2021	2.17 %		81.409.00	3.751.579.00	**5.838.143.00**
Saldo			**$2.086.564.00**	**$3.751.579.00**	**$5.838.143.00**

			Intereses	Capital	**Capital + interés**

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., la anterior **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, realizada por el SECRETARIO de este despacho judicial CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25 [illegible] 2021.

Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. Nº 54-405-40-03-001-**2018-00076-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **24 DE MARZO DE 2021**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría vista a folio 90 Del C. Ppal, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Reunido los requisitos exigidos en el artículo 447 del C. G. del P., por ser viable y procedente ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del ejecutante **ALMINCAR VELASCO C.C. 1.006.510**, hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito, intereses y costas. Por secretaría líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25-03-2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2018-00080-00

DTE: JAIME DUARTE CC N° 13.439.844
DDO: ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ CC N° 2.854.684, JESÚS ALBERTO NIETO SEPÚLVEDA CC N° 13.444.820 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 14 de junio de 2019 (f.78) se requirió a la parte actora a fin cumpliera la carga procesal de allegar la respectiva constancia de permanencia del contenido de los emplazamientos aquí practicados, en la página web del respectivo medio de comunicación, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 del C.G. del P.; y sería del caso proceder conforme a lo allí dispuesto, teniendo por desistida tácitamente la presente actuación al no advertirse el cumplimiento efectuado por el extremo actor; sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, acceso a la justicia, legalidad, entre otros de similar naturaleza, no puede desconocer este fallador que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 quedó suprimido el requisito de publicación de los edictos emplazatorios a través de medios físicos, entendiéndose surtidos únicamente con la inclusión en el Registro nacional de personas emplazadas.

Conforme a lo arriba expuesto, atendiendo a que en el asunto sub examine ya se incluyeron los datos pertinentes en el mentado registro, no queda otro camino que continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, acorde a la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, a través de Oficio **No. 20183101078421** de fecha 20 de noviembre de 2018, visto a folio 70; el despacho ordena oficiar al señor Alcalde Municipal de Los Patios N/S., para que en su condición de director del Plan de Ordenamiento Territorial de esta localidad y si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, con respecto al bien inmueble ubicado según Factura de Impuesto Predial en la **TRANSVERSAL 7 No. 24-72 DEL BARRIO PATIO CENTRO,** DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y según Certificado de Libertad y Tradición distinguido como **SIN DIRECCIÓN VILLA DEL ROSARIO LOS PATIOS,** DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con **CÓDIGO CATASTRAL** 010001420001001 y **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-167034**; el cual hace parte de un Lote de Mayor extensión distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **SIN DIRECCIÓN PARTE PREDIO ARIZONA HDA. LOS COLORADOS- CORREG. LOS PATIOS B. 11 DE NOVIEMBRE,** DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-44281** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta N/S. Ofíciese anexando copia del oficio N° **20183101078421** de fecha 24 de marzo de 2018.

Finalmente, por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Art. 369 y 370 del Código General del Proceso, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **diecinueve (19) de abril de 2021, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurran personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **25-03-2021**

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio Nº _____

Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR S.S.
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00099-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Observado el plenario, advierte el despacho que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de agosto de 2019, procedió el apoderado de la parte actora a efectuar la publicación del edicto emplazatorio correspondiente al señor RICARDO ANDRÉS SANABRIA PÉREZ; sin embargo, en la citada publicación vista a folio 78 se menciona como demandante a la entidad INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., siendo lo correcto señalar como tal a INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. , acorde a los requisitos exigidos por el Art. 108 del C.G. del P.; así las cosas, en aras del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G. del P., a fin de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal, no le queda otro camino al despacho que **DECLARAR LA NULIDAD** del EMPLAZAMIENTO visto a folio 78; así como de aquellas actuaciones efectuadas con posterioridad y que sean consecuencia del mismo.

En virtud de lo anterior, **ORDÉNESE** por secretaría efectuar nuevamente el emplazamiento del señor RICARDO ANDRÉS SANABRIA PÉREZ mediante la inserción de los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Lo anterior en armonía con lo ordenado en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. y 10 del Decreto Legislativo Nº 806 de fecha 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25-03-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

H.Y.B.C.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR)
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00099-00
S.S. Mínima Cuantía

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda acumulada en referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.,** a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la parte actora No dio efectivo cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda; esto por cuanto, No se aportó el certificado expedido por el administrador del EDIFICIO MIRADOR DE BELLAVISTA, donde se discriminen los valores pretendidos por concepto de cuotas de condominio canceladas por la **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.,** de conformidad con lo normado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001; por el contrario se aportó únicamente certificado de existencia y representación legal del edificio y certificación de pagos suscrita por la Sra. ERIKA ROSALES, asesora de servicios públicos de la INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S., empero ésta última debió ser suscrita por la Sra. SANDRA ANDREA GARCÍA; en virtud de lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G. del P. al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular acumulada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de devolver la demanda con sus anexos, a la parte demandante, como quiera que fueron presentados a través de medio digital.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25-03-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 544054003001-2018-00347-00
Municipio de los patios, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial que se allego por parte de la señora apoderada allegando la RESOLUCION 20203040025055 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 VIGENCIA FISCAL 2021 MINISTERIO DE TRANSPORTE (272 HOJAS); AGREGUESE al expediente la misma, e infórmesele que desconoce el despacho porque razón allega esta resolución, cuando se le está solicitando es que cumpla con lo dispuesto en el art. 444 numerales 5 y 6 del C G del P; pues si bien ya se allego por parte de ellos un avalúo comercial practicado a la volqueta por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ este se encuentra incompleto, pues como lo consagra la norma que a su tenor indica numeral 5 art. 444 "cuando se trate de vehículos automotores el valor será fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntado una copia informal de la página respectiva".

Por último se le recuerda a la señora apoderada de la parte actora que si no se allega oportunamente el avalúo, el suscrito sin perjuicio y en uso de las facultades que se me otorgan en el numeral 6 del artículo 444 del C G del P, procederá a designar perito a valuador para que cumpla a cabalidad con el avalúo del rodante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25 MAR 2021

Secretario

Lmcl

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 54-405-40-03-001-**2018-00588**-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL (PERTENENCIA) S.S. (MÍNIMA CUANTÍA-ÚNICA INSTANCIA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGA** contra **ELVIRA ESPAÑOL CHAPETA, HEYLEEN DAYANA GRANADOS ESPAÑOL, PAOLA CAMILA GRANADOS ESPAÑOL, ANDREA LISETH ORTEGA, LUIS ANDRÉS GRANADOS ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la constancia de permanencia del contenido de los emplazamientos practicados, en la página web de los respectivos medios de comunicación, conforme a las exigencias del Art. 108 del C. G. del P.; asimismo, para que notificara en debida forma al extremo pasivo, según lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderada cumplieran con los requerimientos ordenados; la mandataria del extremo actor se limitó a allegar memorial (f. 91), en el cual indicaba que la empresa de mensajería 472 no presta el servicio de notificación por aviso en la dirección de dos demandadas, lo cual no es óbice para procurar por otros medios su respectiva notificación; de igual manera dejó de lado el enteramiento efectivo de los demás sujetos demandados.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

HyBc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Finalmente, en atención a la solicitud de embargo de remanente, obrante a folio 103 del cuaderno principal; efectuada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S., mediante oficio Nº 0033 de fecha 15 de enero de 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo Rdo.: 544053103001-2019-00249-00, iniciado por CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA contra CARLOS ARTURO MARCUCCI, el despacho se ABSTIENE de tomar nota, toda vez que en el asunto de la referencia no es viable acatar tal medida como quiera que se trata de un proceso declarativo en el cual no hay bienes embargados; además, quienes ostentan la calidad de demandados son ELVIRA ESPAÑOL CHAPETA, HEYLEEN DAYANA GRANADOS ESPAÑOL, PAOLA CAMILA GRANADOS ESPAÑOL, ANDREA LISETH ORTEGA y LUIS ANDRÉS GRANADOS ORTEGA; es decir, CARLOS ARTURO MARCUCCI no figura como parte procesal en la litis sub examine. Comuníquese al juzgado peticionario para los fines que considere pertinentes.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente efectuada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S., mediante oficio Nº 0033 de fecha 15 de enero de 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo Rdo.: 544053103001-2019-00249-00, iniciado por CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA contra CARLOS ARTURO MARCUCCI, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 25-03-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

HyBc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2019-00435-00

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visto a folio 36 del C. Ppal., sería del caso proceder de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER ORLANDO CAMARGO SEPÚLVEDA**; de no advertirse que si bien obra prueba fehaciente de la manifestación efectuada por este extremo pasivo referida al conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, también lo es que dicho escrito no proviene del correo electrónico del ejecutado. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé efectivo cumplimiento a la carga procesal impuesta en el párrafo final del auto adiado 06 de marzo de 2020 (f. 32), so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P. **ADVIRTIÉNDOLE** que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P. en caso de hacerse a través de medio físico o a los requisitos señalados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de hacerse a través de medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **25-03-2021**

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

Proceso: Ejecutivo Prendario.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00223-00.
Dte: OSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ . C.C. 13.244.13.500.398
Ddo: **CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), 24 DE MARZO DE 2021

Previo a librar la comunicación dirigida a INSPECTOR DE TRANSITO para que efectúen la inmovilización del vehículo aquí objeto de medida cautelar y en atención a lo contenido en el Certificado de Tradición correspondiente, se hace necesario OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA N/S.,** a fin informen de manera puntual, por cuenta de que entidad o despacho judicial y respecto de que proceso se encuentra embargado en primer turno el automotor marca **NISSAN** de placas **MIP – 783, modelo 2013, color, BLANCO, Tipo ESTACA** denunciado como propiedad del demandado **CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398**. Una vez allegada la información requerida, se decidirá lo pertinente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

Así mismo y conforme lo solicitado en escrito obrantes a folio 13 y 18 que anteceden, por ser viable y procedente; Decrétese el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad del demandado **CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398,** dentro del proceso de por **JURISDICCIÓN COACTIVA EXPEDIENTE 7480 DEL 02/02/2016,** adelantado en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

Igualmente conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 13 y 19, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo marca **TOYOTA PRADO** - línea **CAMIONETA, modelo 2014,** placa **MIP - 029** denunciado como propiedad del demandado **CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ C.C. 13.500.398;** Comuníquese el anterior embargo a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta N.S.; hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad de la demandada, deberá certificar el nombre del actual propietario; allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro del dicho rodante. Ofíciese

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy _____

_____
SECRETARIO

Oralidad

Demanda: EJECUTIVA HIPOTECARIA
Rdo. 54-405-40-03-001- **2021-00033-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **24 DE MARZO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **IVÁN DARÍO LÓPEZ DURAN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en la **PRETENSIÓN 2. "CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE CENTAVOS M/CTE"** no coincide con el consignado en números **($ 4'261,709,51)**; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VERGAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado 25 MAR 2021
Hoy
SECRETARIO

Demanda: VERBAL - POSESORIO.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00034-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ANA CLEOTILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS y DORIS YANETH ROJAS HERNÁNDEZ** contra **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BEDOYA y la heredera determinada EMMA REBECA OVALLE SALAZAR del causante JESÚS OVALLE VEGA (Q.E.P.D.E)**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante carece de poder para actuar, pues revisado los correos electrónicos este documento no fue anexo.

Igualmente se observara que la demanda va dirigida entre otros contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **JESÚS OVALLES VEGA (Q.E.P.D.),** sin que se allegare el respectivo certificado defunción que acredite su fallecimiento, e igualmente debe allegar la prueba que acredite la calidad de herederos determinados con que cita a **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, es decir, el registro civil de cada uno de ellos;

Así mismo para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble objeto de litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 25 MAR 2021

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00035-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **ANA DELFINA PARRA QUINTANA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANA DELFINA PARRA QUINTANA,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

a) **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 26'164.703,oo)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 31 de mayo de 2016 obrante a en el expediente.

b) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 26'164.703,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 05 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA,** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia que antecede se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 25 MAR 2021
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00036-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PIEMONTE** contra **JOHANNA BARRERA CARMONA y JESÚS ORLANDO BERRIO SARMIENTO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que quien funge como apoderada judicial de la parte ejecutante carece de poder para actuar, pues revisado los correos electrónicos este documento no fue anexo.

Igualmente se observara que en la certificación allegada como título ejecutivo se enuncia como deudor a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, mientras que la demanda se dirige contra unas personas naturales diferentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 25 MAR 2021
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00037-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO PIEMONTE** contra **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en el poder y la certificación allegada como título ejecutivo se enuncia como deudor a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, mientras que en el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones se registran unas personas naturales diferentes.

Igualmente se observara que se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada; en consecuencia de conformidad con el numeral 1 y 2 del inciso 3 del artículo 90 ibidem; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó hoy
Anotación en Estado 25 MAR 2021
Hoy
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00038-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDGAR MIGUEL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a librar mandamiento de pago, sino se observara que el poder va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE (REPARTO) DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA; no reuniendo los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo 74 del C. G. del P. y numeral 1 del artículo 82 ibídem, respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy 25 MAR 2021

SECRETARIO